



Bogotá D.C., Julio 27 de 2019
111036
Oficio No. 783, cítese al contestar

Señor
JUAN CARLOS LOZADA
COMISIÓN PRIMERA-REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No 8-68
L.C.

Referencia: Insumos técnicos propuesta proyecto de ley “Delitos Ambientales”.

Respetado representante Lozada,

En ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 262 de 2000, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios remite, de acuerdo a la reunión sostenida entre los dos equipos de trabajo, los insumos técnicos elaborados como aporte al proyecto de ley de “Delitos Ambientales”.

Estamos seguros que esta contribución, desde lo técnico, robustecerá esta iniciativa y, desde lo jurídico, sobre todo, permitirá hacer una importante reflexión crítica sobre la eficacia de los delitos ambientales existentes y la necesidad de crear/modificar la normatividad existente.

Es muy importante no perder de vista que los fundamentos estadísticos y empíricos deben ser también tenidos en cuenta a la hora de crear nuevos tipos penales y de formular política criminal. Debemos racionalizar el uso del derecho penal, de los delitos y de las penas, cuyo uso está destinado a ser la *última ratio*.

Ante cualquier inquietud se puede comunicar con el funcionario Mauricio González Espinosa a través del correo mgonzaleze@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN

Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios

Proyectó: Mauricio G. E.
Revisó y aprobó: Felipe C.O



COMENTARIOS Y PROPUESTAS AL:

Proyecto de Ley No. 283 de 2019 de Cámara *“Por medio del cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000”*

Honorable representante Lozada,

La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto-Ley 262 de 2000 consciente de la importancia que tiene la toma de medidas frente a la protección del Ambiente, nos dirigimos a usted por medio de las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta dentro de la discusión de la iniciativa legislativa de la referencia:

1. ARTICULO 328 A

Original

ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Propuesta

ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral duro y/o blando (Hexacorallia – Octacorallia). El que destruya, inutilice, altere, sustraiga total o parcialmente, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe estructuras coralinas bien sea aisladas o en forma de arrecife, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Comentario: Hay que recordar que hay zonas donde no se encuentran arrecifes consolidados, sino formaciones aisladas que tienen igualmente una importancia ecológica alta.

2. ARTÍCULO 328B.

Original

ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral, productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Propuesta:

ARTÍCULO 328B. Comercio ilícito de coral. El que con incumplimiento de las normas vigentes trafique, comercie o adquiera coral duro y/o blando (Hexacorallia – Octacorallia), productos o partes de este, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. ARTÍCULO 329.

Original:

ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo. El que destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Propuesta:

ARTÍCULO 329. Destrucción del suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, incurrirá



en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comentario: *Como está el artículo, no se podría ejecutar ninguna obra de infraestructura o minería, toda vez que para cualquier actividad de este tipo se requiere la remoción del suelo.*

4. ARTÍCULO 330D

Original:

ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Propuesta:

ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de **peces cartilaginosos (tiburones, rayas y quimeras)**, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comentario: *Hay que recordar que en ciertas zonas también se hace aleteo de rayas (en particular mantarrayas y chuchos) y en algunos casos de quimeras.*

5. ARTÍCULO 331A.

Original:

ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.

Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.

Propuesta:

ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.

Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.

Comentario: Es importante que la pena sea mayor con ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, ya que en algunos casos solo quedan relictos de los mismos y en otros son áreas con valores únicos que deben ser preservados a toda costa.

6. ARTÍCULO 333

Original:



ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, **valorice**, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comentario: Aclarar a que se refieren con “valorice”, toda vez que puede dar lugar a interpretaciones erróneas. Revisar la lista de verbos rectores.

7. ARTICULO 335 A

Comentario: aunque se entiende que en el Artículo 335 la palabra “disponer” puede hacer alusión a los residuos en general se recomienda incluirlos en el Artículo 335A dada la problemática global y nacional particularmente en fuentes hídricas, playas, áreas de interés ecológico e incluso en áreas rurales y urbanas así como a los problemas de salubridad que generan y al incremento de los costos operativos del erario dada la vida útil de los rellenos sanitarios en el país que están por cumplir su ciclo por la ausencia de procesos adecuados de separación en la fuente, recolección y reutilización, entre otros aspectos, de estos residuos.

Original:

ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Propuesta:

ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos aprovechables, residuos orgánicos aprovechables, residuos no aprovechables y residuos sólidos y líquidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, **residuos aprovechables, residuos orgánicos**



aprovechables, residuos no aprovechables y residuos sólidos y líquidos peligrosos incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comentario: La inclusión de los **Residuos Aprovechables** impediría la disposición de elementos como plástico, papel, cartón, metal o vidrio apoyando la puesta en marcha de la Resolución 1407 de Envases y Empaques e incentivaría teóricamente el uso de la bolsa blanca de acuerdo a la Resolución 2184 de 2019. En cuanto a los **Residuos Orgánicos Aprovechables** limitaría la disposición de restos de alimento e incentivaría el uso de la bolsa verde de acuerdo a la Resolución citada anteriormente. Para los **Residuos No Aprovechables** incluirían todos aquellos que deben ir en la bolsa negra tales como papel higiénico, papeles contaminados con comida, servilletas y papales metalizados.

8- Punto 6.3 TIPOS PENALES RETIRADOS

Se indica: “En consecuencia, de la eliminación de este tipo penal se crean cuatro tipos penales nuevos:

- i. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos;
- ii. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna;
- iii. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora; y
- iv. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad”.

Comentario: Preocupa la creación de nuevos tipos penales sin evidencia o estudios previos de eficacia / ineficacia. ¿Cuál es el fundamento para establecer estos nuevos delitos? ¿Los nuevos tipos penales planteados permitirían a la autoridad ambiental propender de una manera más directa por la conservación de cuencas hidrográficas y la conservación estricta de la biodiversidad y sus servicios eco-sistémicos, así como de la fauna y flora?

9- Punto 6.4. NUEVOS TIPOS PENALES ADICIONADOS, donde se indica: “se hace necesario introducir como nuevos tipos penales, los siguientes:

- i. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos.
- ii. Destrucción de coral.
- iii. Comercio ilícito de coral.
- iv. Destrucción del suelo.
- v. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.



- vi. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.
- vii. Tráfico de fauna.
- viii. Aleteo.
- ix. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.
- x. Deforestación.
- xi. Promoción y financiación de la deforestación.
- xii. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.
- xiii. Ecocidio.
- xiv. Destrucción o alteración de hábitat.
- xv. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.
- xvi. Destinación ilegal de tierras establecidas.
- xvii. Apropiación ilegal de los baldíos de la nación”.

Comentario: Aunque es necesaria su protección, preocupa la creación de nuevos tipos penales sin evidencia o estudios previos de eficacia / ineficacia. ¿Cuál es el fundamento para establecer estos nuevos tipos penales?

10- Punto 6.4.1. DEL APROVECHAMIENTO ILÍCITO

Original:

Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1) La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción del hábitat, es capaz de hacer mella importante en sus poblaciones e incluso posibilitar que algunas especies estén ad portas de la extinción,²³ y 2) Los delitos de caza ilegal y pesca ilícita, por su especialidad, eran insuficientes para proteger adecuadamente a la fauna silvestre.

Propuesta:

Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1) La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción del hábitat, conlleva a que las especies de flora y fauna se enfrenten con alteraciones estructurales y funcionales de su entorno natural, que las conduce a que entren en cuellos de botella poblacionales, que provocarían su extinción y a su vez, alteraciones al interior de las dinámicas en las cadenas tróficas.



Comentario: Es necesario fundamentar con mayor precisión el análisis de la ineficacia de la norma que eventualmente justificaría el cambio.

11- Punto 6.4.2. LA DEFORESTACIÓN Y LA PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN A LA DEFORESTACIÓN COMO DELITOS AUTÓNOMOS

Original:

"Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación."

Propuesta:

"Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación y el no cumplimiento a la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 9 y 10".

Comentario: Revisar conveniencia de crear esta disposición como delito autónomo. Además, se considera importante complementar después de deforestación. Con: deforestación y el no cumplimiento a la Ley 1955 de 2019, en su Artículos 9 y 10. Revisar Ley 1955 de 2019.

Agradecemos de antemano considerar cada una de las propuestas. Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional sobre este tema tan importante y seguiremos atentos al desarrollo del mencionado proyecto.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN

Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios

Proyectó: Andrés Páez, Francisco Díaz, Mauricio González y Elizabeth Porras.
Revisó: Felipe Clavijo Ospina